

Gobierno de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**CENTRO CARDIOVASCULAR DE  
PUERTO RICO Y DEL CARIBE**  
(Corporación)

Y

**UNIÓN GENERAL DE  
TRABAJADORES DE PUERTO RICO,  
LOCAL 1199 (UGT)**  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-17-23

SOBRE: **SUSPENSIÓN (VIOLACIÓN  
NORMAS CONDUCTA) - SRA. EVELYN  
PAGÁN ALTIERI**

CASO NÚM.: A-17-168

SOBRE: **SUSPENSIÓN (VIOLACIÓN  
NORMAS CONDUCTA) - SRA. EVELYN  
PAGÁN ALTIERI**

ÁRBITRO: **JORGE L. TORRES  
PLAZA**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de las presentes controversias se celebró el martes, 11 de septiembre de 2018, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los casos quedaron sometidos, para fines de adjudicación, ese mismo día.

Ese día, por el CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE, en adelante denominado, “**la Corporación**”, comparecieron: las Sras. Vilma Aponte Bracetti y Amarilis Rodríguez Aguayo; el Sr. Ariel Pagán Rodríguez; y el Lcdo. Pedro I. Torres Amador, Asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO (UGT), en adelante denominada, “**la Unión**”, comparecieron: la Sra. Evelyn Pagán Altieri, querellante; y el Lcdo. Arturo O. Ríos Escribano, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo a lo que la sumisión respecta, por lo que, le solicitamos que nos sometieran sus proyectos de sumisión, los cuales reproducimos a continuación:

#### POR LA CORPORACIÓN:

“Que el Honorable Árbitro determine a base de la prueba presentada durante la vista de arbitraje, el Convenio Colectivo y las Normas de Conducta aplicables, si procedía la suspensión de empleo y sueldo de Evelyn Pagán Alrieri, efectiva el 12 de julio de 2016 al 10 de agosto de 2018.

De determinar que procedía el despido, se archive con perjuicio la Querella presentada. De determinar que no procede la suspensión, que el Árbitro resuelva de conformidad con el Convenio Colectivo otorgado por las partes.”

#### POR LA UNIÓN:

“Que el Honorable Árbitro determine que la suspensión de empleo y sueldo impuesta a la Querellante, se justifica a la luz de la prueba presentada y el Convenio Colectivo. De determinar que la suspensión de empleo y sueldo no se justifica, ordene al Patrono devolver los salarios y haberes dejados de devengar por razón de la suspensión impuesta, y

ordene eliminar del expediente de la Querellante dicha sanción.”

Luego de evaluar, analizar y aquilatar la prueba ante nos, entendemos que el asunto a resolver debe rezar:

“Que el Árbitro determine si la suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días estuvo o no justificada. De no estarlo, el Árbitro proveerá el remedio adecuado.”

#### DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo de 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013.

#### DOCUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

1. Exhibit I, Corporación - Correo electrónico de 29-2-2016 - 1:30 p.m. - dirigido a Javier Marrero, Vilma Roque, María Farrano y Wanda \_\_\_\_\_ de Ariel Pagán.
  - Exhibit I-A, Corporación - Correo electrónico de 1-3-2016 - 9:48 a.m. - dirigido a Javier Marrero, Vilma Roque, Yanira Vélez y Carlos Mejías de Ariel Pagán.
  - Exhibit 1-B, Corporación - Carta de 29 de febrero de 2016 suscrita por Hardy Y. Díaz Rosado y Rafael Delgado Ojeda dirigida al Centro Cardiovascular del Caribe.
  - Exhibit 1-C, Corporación - Correo electrónico de 2-3-2016 - 8:10 a.m. - dirigido a Ariel Pagán, Vilma Roque, Yanira Vélez, Carlos Mejías y José \_\_\_\_\_ de Javier Marrero.

- Exhibit 1-D, Corporación - Carta dirigida al señor Pagán en la cual aparece el nombre de Hardy Y. Díaz Rosado.
2. Exhibit II, Corporación - Informe de Cambio de 22 de abril de 2014 de la Sra. Evelyn Pagán Altieri.
  3. Exhibit III, Corporación - Hoja de Deberes del puesto de Auxiliar de Servicios de Admisiones de la empleada Evelyn Pagán Altieri.
  4. Exhibit IV, Corporación - Carta de 8 de julio de 2016 dirigida a la Sra. Evelyn Pagán Altieri y suscrita por el Lcdo. Carlos A. Cabrera Bonet.
  5. Exhibit V, Corporación - Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias de 2 de julio de 1990.
  6. Exhibit VI, Corporación - Hoja de Trámite sobre Entrevista y Referido E.P.A. de 16 de marzo de 2016.
  7. Exhibit VII, Corporación - Resumen de Horas Acumuladas de Educación Continua de la Sra. Evelyn Pagán Altieri.
  8. Exhibit VIII, Corporación - Memo de 18 de marzo de 2016 suscrito por la Sra. Vilma Roque y el Sr. Osvaldo Reyes y dirigido a la Lcda. Eileen Ramos.
  9. Exhibit IX, Corporación - Carta de 2 de febrero de 2016 dirigido a la Sra. Evelyn Pagán y suscrito por la Lcda. Waleska Crespo Rivera.
  10. Exhibit X, Corporación - Memo de 19 de abril de 2016 suscrito por la Sra. Amarilys M. Rodríguez Aguayo y dirigido a la Lcda. Eileen Ramos Rosario.

11. Exhibit XI, Corporación – Resolución de 24 de junio de 2016 suscrito por la Sra. Marie Carmen Montaner Rodríguez.

### OPINIÓN

Nos compete resolver en las controversias de autos, si las suspensiones de empleo y sueldo de treinta (30) días impuesta a la Sra. Evelyn Pagán Altieri estuvieron o no justificadas.

Sostiene la Corporación que las mismas estuvieron justificadas, ya que la Querellante incurrió en violaciones a las Normas de Conducta, así como del Convenio Colectivo.

De otro lado, la Unión sostiene que las mismas no estuvieron justificadas, ya que la Corporación no logró probar lo imputado a la Querellante.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Para sustentar su caso, la Corporación presentó una serie de testigo. Éstos intentaron demostrar que la Querellante incurrió en las irregularidades imputadas por la Corporación. Nada más lejos de la realidad.

En los casos disciplinarios, la regla reconocida en este campo, es que quien tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, es la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia, deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gorske, R.H. – Burden of Proof in Grievance Arbitration, 43 Marq. L. Rev.; 135 (1959); Junta de Relaciones del Trabajo vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 179 DPR 62 (1987); Hilton Int'l Co. Vs. Local 610, LRRM 2011 (1985).

En las controversias de marras se le imputa a la Querellante infringir varias faltas del Reglamento de Conducta, así como el Convenio Colectivo.<sup>2</sup>

La prueba testifical como documental presentada por la Corporación no es o no fue lo suficientemente robusta, convincente, ni concluyente como para demostrar que la Querellante cometió las faltas imputadas. En adición, si fuéramos a tomar de marco lo plasmado en la Ley<sup>3</sup>, tampoco le sería de aplicación, ya que ninguno de los requisitos exigidos en ésta, fueron infringidos por la Querellante.

La Corporación no logró probar y/o establecer lo que sus testigos intentaron establecer; que los servicios se vieron afectados de manera adversa, que se haya afectado el buen y normal funcionamiento de la organización, y que la conducta de la Querellante ocasionara problemas operacionales, entre otros.

El Patrono puede adoptar reglas y reglamentos razonables que estime necesario para el buen funcionamiento. Sin embargo, la ausencia de razonabilidad y/o aplicabilidad de las mismas puede dar al traste a la imputación de las faltas cometidas.

Finalmente, no es la función del árbitro sustituir o minar la prerrogativa gerencial al imponer medidas disciplinarias. No obstante, somos de opinión que la Corporación no logró probar que la sanción disciplinaria imputada a la Querellante gozara de justa causa.

A tenor con lo arriba esbozado, emitimos el siguiente:

---

<sup>2</sup> Véase Exhibit IV, Corporación.

<sup>3</sup> Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada; 29 LPRA Sec. 185.

**LAUDO**

Las suspensiones de empleo y sueldo de treinta (30) días impuesta a la Sra. Evelyn Pagán Altieri, no estuvieron justificadas. Se le ordena el pago de los haberes dejados de devengar durante dicho período.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2018.



JORGE L. TORRES PLAZA  
Árbitro

**CERTIFICACIÓN:**

Archivado en autos hoy, 15 de octubre de 2018 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR ANGEL F FERRER CRUZ  
DIRECTOR DE ARBITRAJE  
UGT  
PO BOX 29247  
SAN JUAN PR 00929

LCDO ARTURO O RIOS ESCRIBANO  
PO BOX 3007  
GUAYNABO PR 00970-3007

LCDA EILEEN RAMOS ROSARIO  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
CENTRO CARDIOVASCULAR  
PO BOX 366528  
SAN JUAN PR 00936-6528

LCDO PEDRO I TORRES AMADOR  
BUFETE CANCIO NADAL RIVERA & DIAZ  
PO BOX 364966  
SAN JUAN PR 00936-4966

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III